

Directrices relativas a la solvencia de grupo

Introducción

- 1.1. Las presentes directrices se redactan de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la EIOPA»)¹.
- 1.2. Las directrices se refieren a los artículos 212 a 235, así como los artículos 261 a 263 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo «Directiva Solvencia II»)², así como a los artículos 328 y 342 de las Medidas de ejecución³.
- 1.3. Las presentes directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión contempladas en Solvencia II.
- 1.4. Las directrices sobre el cálculo de la solvencia de grupo tienen por objeto especificar y armonizar los requisitos aplicados al cálculo de la solvencia de grupo.
- 1.5. Las directrices se aplican a todos los métodos de cálculo de la solvencia de grupo salvo que se especifique lo contrario. Cuando proceda, se especificarán la fórmula estándar o el modelo interno en las directrices.
- 1.6. Las directrices proporcionan orientación sobre el tratamiento de los grupos del EEE en el marco de los artículos 215 a 217 de la Directiva Solvencia II.
- 1.7. Cuando se permita al grupo utilizar el método 2 para el cálculo de la solvencia de grupo y siempre que el Estado miembro haya aplicado la opción recogida en el apartado 1 del artículo 227 de la Directiva Solvencia II, podrán utilizarse los requisitos locales de capital de solvencia y los fondos admisibles propios conforme a lo establecido por el tercer país equivalente.
- 1.8. Si no existiera definición en las presentes directrices, se entenderá que el significado de los términos corresponde con la definición contenida en los actos jurídicos a los que se hace referencia en la introducción.
- 1.9. Las directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

Directriz 1. Ámbito del grupo para el cálculo de la solvencia de grupo

1.10. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera responsable de calcular la solvencia de grupo deben garantizar que cubren todos los riesgos y empresas vinculadas pertenecientes al grupo, a menos que estén excluidos en el artículo 214, apartado 2 de la Directiva Solvencia II.

Directriz 2. Proceso de consolidación

1.11. La empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben orientar a todas las empresas vinculadas sobre cómo preparar los datos para calcular la solvencia de grupo. Deben proporcionar las instrucciones necesarias para la preparación de datos consolidados, combinados o agregados en función del método de cálculo utilizado. Deben asegurarse de que sus instrucciones se aplican adecuadamente y de manera homogénea dentro del grupo con respecto al reconocimiento y valoración de las partidas del balance, así como a la inclusión y tratamiento de las empresas vinculadas.

Directriz 3. Evaluación de la influencia significativa y dominante

1.12. Al determinar el ámbito del grupo, la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben garantizar la aplicación de cualquier decisión tomada por el supervisor de grupo en relación con el nivel de influencia efectiva ejercida por una empresa sobre otra.

Directriz 4. Supuesto de aplicación de la supervisión de grupo

1.13. Puesto que los cuatro supuestos de aplicación de la supervisión de grupo a los que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) a d) de la Directiva Solvencia II no son mutuamente excluyentes, las autoridades de supervisión deben considerar la aplicación de los diferentes supuestos de supervisión de grupo descritos en virtud del presente artículo dentro del mismo grupo.

Directriz 5. Empresa de seguros o de reaseguros matriz, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera con sede en un tercer país

1.14. De acuerdo con el artículo 215 de la Directiva Solvencia II, cuando exista algún subgrupo a los que se refiere el artículo 213, apartado 2, letras a) y b) de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II, tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas, garantizará que la supervisión de grupo se aplica por defecto a nivel de la empresa matriz última en la Unión Europea.

1.15. Sin embargo, cuando la empresa de seguros o reaseguros matriz, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tenga su sede fuera del EEE y esté sujeta a una supervisión de grupo por parte de un tercer país equivalente, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II debe contar con la supervisión de grupo ejercida por las autoridades de supervisión de terceros países, de acuerdo con el artículo 261 de la Directiva Solvencia II, y eximir al grupo de terceros países de la supervisión de grupo en el último nivel de la Unión Europea caso por caso,

si de ello se deriva una supervisión más eficiente del grupo y no se obstaculizan las actividades de supervisión de las autoridades de supervisión afectadas en relación con sus responsabilidades individuales.

- 1.16. Tras consultar con las demás autoridades de supervisión afectadas, el supervisor de grupo que actúa en los términos del artículo 260 de la Directiva Solvencia II debe considerar que se alcanza una supervisión de grupo más eficiente cuando se cumplan los siguientes criterios:
- (a) la supervisión de grupo en todo el mundo permite una evaluación sólida de los riesgos a los que están expuestos el subgrupo del EEE y sus entidades, teniendo en cuenta la estructura del grupo, la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos y la asignación de capital dentro del grupo;
 - (b) la cooperación actualmente en vigor entre el supervisor de grupo de un tercer país y las autoridades de supervisión del EEE para el grupo en cuestión está estructurada y bien administrada mediante reuniones periódicas y un intercambio adecuado de información dentro de un colegio de supervisores al que están invitados las autoridades de supervisión del EEE y la EIOPA;
 - (c) en estas reuniones periódicas de las autoridades responsables de la supervisión de grupo se ha acordado un plan de trabajo anual que incluye exámenes conjuntos in situ.
- 1.17. Cuando la empresa de seguros o de reaseguros matriz, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera tenga su sede fuera del EEE y no esté sujeta a supervisión de un tercer país equivalente, la supervisión de la solvencia de grupo se debe aplicar a nivel de la empresa matriz última en la Unión Europea donde exista un grupo, tal como se define en el artículo 213, apartado 2, letras a) o b) de la Directiva Solvencia II. Cuando no exista tal grupo, las autoridades de supervisión deben decidir si requerir, en virtud del artículo 262, apartado 2 de la Directiva Solvencia II, la creación de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión Europea y que este grupo del EEE esté sujeto a la supervisión de grupo y al cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 6. La empresa matriz es una sociedad mixta de cartera de seguros

- 1.18. Cuando la empresa matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros, el cálculo de la solvencia de grupo se aplica a cualquier parte del grupo que cumpla los criterios del artículo 213, apartado 2, letras a), b) o c) de la Directiva Solvencia II, en lugar de a la sociedad mixta de cartera de seguros.

Directriz 7. Aplicación del método de cálculo

- 1.19. Para el cálculo de la solvencia de grupo, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe considerar el mismo ámbito del grupo que se determina en la directriz 1, independientemente de si se utiliza el método de cálculo 1, el método de cálculo 2 o una combinación de ambos.

Directriz 8. Elección del método de cálculo y evaluación de las operaciones intragrupo

1.20. En el momento de decidir si la aplicación exclusiva del método 1 no es apropiada en virtud del artículo 328, apartado 1, letra e) de las Medidas de ejecución, el supervisor de grupo debe considerar la existencia de operaciones intragrupo entre la empresa vinculada que está siendo evaluada para la deducción y agregación y todas las demás entidades en el ámbito del cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 9. Participación proporcional

1.21. Cuando una empresa vinculada está relacionada con otra en los términos del artículo 12, apartado 1 de la Directiva 83/349/CEE, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe determinar la participación proporcional que se utilizará en el cálculo de la solvencia de grupo, independientemente de la elección del método de cálculo.

1.22. Por defecto, se debe utilizar una participación proporcional del 100 %. Cuando un grupo desee utilizar otro porcentaje, deberá explicar al supervisor de grupo por qué es el apropiado. Previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, el supervisor de grupo debe decidir sobre la idoneidad de la participación proporcional elegida por el grupo.

1.23. Al calcular la solvencia de grupo de acuerdo con el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe determinar la participación proporcional que posea en sus empresas vinculadas tomando:

- (a) el 100 % cuando se incluye una filial de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letras a) y b) de las Medidas de ejecución, a menos que se acuerde lo contrario de conformidad con la directriz 10;
- (b) el porcentaje utilizado para la elaboración de las cuentas consolidadas, si se incluyen las empresas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra c) de las Medidas de ejecución;
- (c) la proporción de capital suscrito que posee, directa o indirectamente, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, si se incluyen las empresas vinculadas de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra e) de las Medidas de ejecución.

Directriz 10. Criterios para el reconocimiento del déficit de solvencia de una filial sobre una base proporcional

- 1.24. Con el fin de demostrar que la responsabilidad de la empresa matriz se limita estrictamente a la participación del capital de la filial de seguros o reaseguros en los términos contemplados en el artículo 221, apartado 1 de la Directiva Solvencia II, la empresa matriz debe aportar al supervisor de grupo las pruebas que acrediten haber cumplido los siguientes criterios:
- (a) no está en vigor ningún acuerdo de transferencia de pérdidas y beneficios ni ninguna garantía, ni acuerdos de mantenimiento de patrimonio neto u otros acuerdos de la empresa matriz o cualquier otra empresa vinculada que presten apoyo financiero;
 - (b) la inversión en la filial no se considera como una inversión estratégica para la empresa matriz;
 - (c) la empresa matriz no se beneficia de ninguna ventaja de su participación en la filial, cuando tal ventaja pueda tomar la forma de operaciones intragrupo, como préstamos, contratos de reaseguros o acuerdos de servicio;
 - (d) la filial no es un componente básico del modelo de negocio del grupo, en particular por lo que se refiere a la oferta de productos, la cartera de clientes, la suscripción, la distribución y la estrategia y gestión de la inversión; además, no opera bajo el mismo nombre o marca, y no existen responsabilidades entrelazadas a nivel de la alta dirección del grupo;
 - (e) un acuerdo escrito entre la empresa matriz y la filial limita explícitamente el apoyo de la empresa matriz en caso de un déficit de solvencia en la participación de la empresa matriz en el capital de la filial. Además, la filial debe contar con una estrategia para resolver el déficit de solvencia, por ejemplo, las garantías de los accionistas minoritarios.
- 1.25. Cuando la filial está incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo, el supervisor de grupo no debe permitir que la empresa matriz tenga en cuenta el déficit de solvencia de la filial de forma proporcional.
- 1.26. El supervisor de grupo debe evaluar esos criterios, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas y con el propio grupo, caso por caso, teniendo en cuenta las características específicas del grupo.
- 1.27. El estado de la responsabilidad estrictamente limitada de la empresa matriz debe estar sujeto a una revisión anual por el supervisor de grupo.
- 1.28. La empresa matriz y la filial deben revelar la decisión positiva del supervisor de grupo que permite el reconocimiento del déficit de solvencia de forma proporcional con el fin de informar a los tomadores de seguros e inversores, como la información relevante en la sección de gestión de capital del grupo y el informe individual sobre la situación financiera y de solvencia.

- 1.29. Al preparar los datos consolidados utilizando el método 1, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial deben calcularse sobre una base proporcional en lugar de aplicar una consolidación íntegra.
- 1.30. Al preparar los datos agregados utilizando el método 2, los fondos propios y el capital de solvencia obligatorio de la filial se deben calcular utilizando la participación proporcional de dicha filial, también en el caso de un déficit de solvencia.

Directriz 11. Tratamiento de las empresas vinculadas específicas para el cálculo de la solvencia de grupo

- 1.31. Cuando las empresas de otros sectores financieros forman un grupo sujeto a los requisitos de capital por sectores, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe considerar el uso de los requisitos de solvencia de tal grupo en lugar de la suma de los requisitos de cada empresa individual para el cálculo de la solvencia de grupo.

Directriz 12. Contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo

- 1.32. Cuando se utiliza el método 1 y se aplica la fórmula estándar, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben calcular la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo con arreglo al anexo técnico 1.
- 1.33. Para las empresas de seguros o de reaseguros, la sociedad de cartera de seguros intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera intermedia consolidadas de acuerdo con el artículo 335 de las Medidas de ejecución, la contribución del capital de solvencia obligatorio debe calcularse teniendo en cuenta la participación proporcional utilizada para determinar los datos consolidados.
- 1.34. Cuando el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado se calcule sobre la base de un modelo interno, la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo debe ser el producto del capital de solvencia obligatorio de esa filial y el porcentaje correspondiente a los efectos de la diversificación atribuidos a dicha filial de acuerdo con el modelo interno.
- 1.35. Cuando se utiliza el método 2, la contribución de una filial al capital de solvencia obligatorio de grupo debe ser la participación proporcional del capital de solvencia obligatorio individual, ya que no se tienen en cuenta los efectos de diversificación a nivel de grupo.

Directriz 13. Disponibilidad de fondos propios a nivel del grupo de empresas vinculadas que no son filiales

- 1.36. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe evaluar la disponibilidad de los fondos propios, de acuerdo con el artículo 222, apartado 2 de la Directiva Solvencia II y con el artículo 330 de las Medidas de ejecución, de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros intermedias y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias vinculadas que no son

filiales y de las empresas de seguros y de reaseguros, las sociedades de cartera de seguros intermedias y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias vinculadas de terceros países que no sean filiales, cuando los elementos de los fondos propios de estas empresas afecten sustancialmente a la cantidad de fondos propios del grupo o a la solvencia de grupo. Deben explicar al supervisor de grupo cómo se hizo la evaluación.

- 1.37. El supervisor de grupo debe examinar, en estrecha colaboración con las demás autoridades de supervisión implicadas, la evaluación realizada por el grupo.

Directriz 14. Tratamiento de los intereses minoritarios para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo

- 1.38. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe calcular el importe de los intereses minoritarios en los fondos propios admisibles, que se deducirá de los fondos propios del grupo, para cada filial, en el siguiente orden:

1. calcular los fondos propios admisibles que superen la contribución de la filial al capital de solvencia obligatorio de grupo;
2. identificar y deducir el importe de los fondos propios no disponibles que superen la contribución de la filial al capital de solvencia obligatorio de grupo de los fondos propios admisibles calculados en el paso 1;
3. calcular la parte de los intereses minoritarios que debe deducirse de los fondos propios del grupo multiplicando la participación minoritaria por el resultado del paso 2.

Directriz 15. Tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada y de las carteras sujetas a ajuste por casamiento para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo

- 1.39. Para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 1 y para las empresas en terceros países no equivalentes incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe aplicar los principios que rigen para los fondos de disponibilidad limitada y carteras sujetas a ajuste por casamiento en los términos establecidos en el artículo 81 y en el artículo 217 de las Medidas de ejecución.

- 1.40. Para las empresas en terceros países equivalentes incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo utilizando el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe identificar cualquier restricción a los fondos propios de las empresas debida a la delimitación de los activos o pasivos o disposiciones similares, de acuerdo con el régimen de solvencia equivalente. Estas restricciones se deben tener en cuenta para el cálculo de la solvencia de grupo como parte de la evaluación de la disponibilidad de fondos propios a nivel de grupo.

- 1.41. Al calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo utilizando el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de

seguros o la sociedad financiera mixta de cartera no debe eliminar las operaciones intragrupo entre los activos y pasivos asociados a cada fondo material de disponibilidad limitada o a cada cartera sujeta a ajuste por casamiento y a los datos consolidados restantes. El capital de solvencia obligatorio de grupo, calculado sobre la base de los datos consolidados debe ser la suma de:

- (a) el capital de solvencia obligatorio nocional para cada fondo material de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento, ambos calculados con los activos y pasivos del fondo bruto de disponibilidad limitada de las operaciones intragrupo; y
- (b) el capital de solvencia obligatorio (diversificado) del grupo para los datos consolidados restantes (con exclusión de activos y pasivos de todos los fondos materiales de disponibilidad limitada, pero incluyendo los activos y pasivos de todos los fondos no materiales de disponibilidad limitada). Al calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo para los datos consolidados restantes, se deben eliminar las operaciones intragrupo, pero no se deben eliminar las operaciones intragrupo entre los datos consolidados restantes y los fondos materiales de disponibilidad limitada.

- 1.42. Cuando un grupo utiliza un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo (en lo sucesivo, «SCR»), se deben seguir los pasos establecidos en la directriz 13 de las Directrices sobre fondos de disponibilidad limitada.
- 1.43. Los datos consolidados utilizados para calcular los fondos propios del grupo deben ser el valor neto de operaciones intragrupo tal y como se establece en el artículo 335, apartado 3 de las Medidas de ejecución. Por tanto, se deben eliminar todas las operaciones intragrupo entre fondos materiales de disponibilidad limitada y los datos consolidados restantes para el cálculo de los fondos propios del grupo.
- 1.44. Para cada fondo material de disponibilidad limitada y para cada cartera sujeta a ajuste por casamiento definido dentro de los datos consolidados en virtud del método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe calcular los elementos de los fondos propios restringidos utilizando los mismos activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada utilizado para calcular el capital de solvencia obligatorio nocional o la cartera sujeta a ajuste por casamiento tal como se ha descrito anteriormente, es decir, valor bruto de las operaciones intragrupo.
- 1.45. Por tanto, el total de los fondos propios restringidos dentro del fondo de disponibilidad limitada o la cartera sujeta a ajuste por casamiento que debe deducirse de la reserva de reconciliación del grupo debe ser la suma de todos los fondos propios materiales restringidos identificados en las empresas de seguros o de reaseguros del EEE y los fondos propios restringidos identificados en cualquier empresa de seguros o de reaseguros que no forme parte del EEE en el ámbito de los datos consolidados.

Directriz 16. Ajustes relacionados con los fondos propios no disponibles para el cálculo de los fondos propios admisibles del grupo

- 1.46. Cuando se utiliza el método 1, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe deducir la parte de los fondos propios de las empresas vinculadas que no están disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo a partir de los elementos de fondos propios correspondientes y los niveles pertinentes de los fondos propios del grupo consolidados.
- 1.47. Deben seguir el procedimiento descrito a continuación para el cálculo de los fondos propios admisibles del grupo para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo:
- (a) los fondos propios del grupo se calculan sobre la base de los datos consolidados, descritos en el artículo 335, letras a) a f) de las Medidas de ejecución, netos de las operaciones intragrupo;
 - (b) los fondos propios del grupo se clasifican en niveles;
 - (c) los fondos propios del grupo disponibles se calculan netos de los ajustes de grupo relevantes a nivel de grupo;
 - (d) los fondos propios admisibles están sujetos a los mismos límites de organización en niveles que se aplican a nivel individual con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo.
- 1.48. Cuando se utiliza el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar la suma de los fondos propios admisibles de empresas vinculadas después de deducir los fondos propios no disponibles a nivel de grupo.
- 1.49. Para ambos métodos de cálculo, cuando los fondos propios no disponibles se han clasificado en más de un nivel, se debe explicar al supervisor de grupo el orden en el que se deducen de los diferentes niveles.

Directriz 17. Proceso de evaluación de los fondos propios no disponibles por el supervisor de grupo

- 1.50. En el caso de un grupo transfronterizo, el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con las demás autoridades de supervisión afectadas dentro del colegio y con la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera. El procedimiento será el siguiente:
- (a) en su informe periódico de supervisión, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar al supervisor de grupo su evaluación de los fondos propios no disponibles para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo. También debe explicar los ajustes realizados con el fin de deducir los fondos propios no disponibles;

- (b) el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles dentro del colegio, así como con el grupo;
 - (c) cada autoridad de supervisión debe proporcionar su evaluación de la disponibilidad a nivel de grupo de los fondos propios relacionados con las empresas supervisadas;
 - (d) el supervisor de grupo debe debatir con las demás autoridades de supervisión afectadas si la disponibilidad de fondos propios cambia a la hora de realizar la evaluación a nivel individual o de grupo.
- 1.51. En el caso de un grupo nacional, el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera.
- 1.52. El procedimiento será el siguiente:
- (a) en su informe periódico de supervisión, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe proporcionar al supervisor de grupo su evaluación de los fondos propios no disponibles para todas las empresas incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo. También debe explicar los ajustes realizados con el fin de deducir los fondos propios no disponibles;
 - (b) el supervisor de grupo debe debatir su evaluación de los fondos propios no disponibles con el grupo.

Directriz 18. Reserva de reconciliación a nivel de grupo

- 1.53. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe asegurarse de que la reserva de reconciliación a nivel de grupo se basa en el artículo 70 de las Medidas de ejecución. En particular, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a nivel de grupo debe tener en cuenta:
- (a) el valor de las acciones propias en poder de la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera y las empresas vinculadas;
 - (b) los elementos de los fondos propios restringidos que excedan del capital de solvencia obligatorio nocional en el caso de los fondos de disponibilidad limitada y las carteras sujetas a ajuste por casamiento a nivel de grupo.

Directriz 19. Determinación de los datos consolidados para el cálculo de la solvencia de grupo

- 1.54. Los datos consolidados deben calcularse sobre la base de las cuentas consolidadas que se han valorado de acuerdo con las normas de la Directiva Solvencia II relativas al reconocimiento y valoración de las partidas del balance, así como la inclusión y el tratamiento de las empresas vinculadas.

Directriz 20. Determinación de la moneda para el cálculo del riesgo de divisa

1.55. El capital obligatorio para el riesgo de divisa debe tener en cuenta cualquier técnica de reducción del riesgo pertinente que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 209 a 215 de las Medidas de ejecución. Cuando el capital de solvencia consolidado se calcule mediante la fórmula estándar, se deben tener en cuenta todas las inversiones denominadas en una moneda vinculada a la moneda de las cuentas consolidadas, de conformidad con el artículo 188 de las Medidas de ejecución también a nivel de grupo.

Directriz 21. Capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo (mínimo absoluto del capital de solvencia obligatorio de grupo)

1.56. Para determinar el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, cuando se utilice el método 1, de forma exclusiva o en combinación con el método 2, la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera debe utilizar los siguientes requisitos de capital:

- (a) el capital mínimo de las empresas de seguros o de reaseguros autorizadas del EEE incluidas en el ámbito de aplicación del método 1;
- (b) el capital local, en el que la autorización se retira, para las empresas de seguros o de reaseguros de terceros países incluidas en el ámbito de aplicación del método 1, independientemente de cualquier constatación de equivalencia.

Directriz 22. Capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo

1.57. En caso de que se utilice el método 1, de manera exclusiva o en combinación con el método 2, cuando ya no se cumpla el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado mínimo, o cuando haya un riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes, se deben aplicar a nivel de grupo las medidas de supervisión establecidas en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Directiva Solvencia II para el incumplimiento del capital obligatorio mínimo individual.

Directriz 23. Tratamiento de los riesgos específicos de grupo

1.58. La empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera deben calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo teniendo en cuenta todos los riesgos específicos, materiales y cuantificables existentes a nivel de grupo, que puedan afectar a la solvencia y la situación financiera del grupo. Si los riesgos específicos del grupo son materiales, el grupo debe usar parámetros específicos de grupo o un modelo interno parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio correspondiente a los riesgos específicos de grupo.

1.59. Estos riesgos son:

- (a) los riesgos que también están presentes a nivel individual, pero cuyo impacto es significativamente diferente (se comportan de manera diferente) a nivel de grupo; o
- (b) los riesgos sólo presentes a nivel de grupo.

- 1.60. El capital de solvencia obligatorio de grupo para la parte cuantificable de estos riesgos debe calcularse de la siguiente manera:
- (a) en el caso descrito en el apartado a), mediante la aplicación de diferentes calibraciones de los módulos o submódulos de riesgo correspondientes en lugar de los utilizados a nivel individual, o mediante la aplicación de escenarios apropiados;
 - (b) en el caso descrito en el apartado b), mediante la aplicación de escenarios apropiados.
- 1.61. Si el grupo no es capaz de reflejar el perfil de riesgo del capital de solvencia obligatorio de grupo debido a los riesgos específicos existentes a nivel de grupo como se ha descrito anteriormente, el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades de supervisión afectadas, debe estar capacitado para imponer una adición de capital de grupo, conforme a lo dispuesto en los artículos 232, letra a) y artículo 233, apartado 6 de la Directiva Solvencia II, si fuese necesario.

Directriz 24. Adición de capital del perfil de riesgo cuando se utiliza el método 1

- 1.62. Cuando se ha fijado una adición de capital de perfil de riesgo en una empresa vinculada, y ésta se consolida de acuerdo con el método 1, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación del perfil de riesgo de las hipótesis que subyacen en el capital de solvencia obligatorio, calculado utilizando la fórmula estándar o un modelo interno, y debe considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.

Directriz 25. Adición de capital de gobierno cuando se utiliza el método 1

- 1.63. Cuando se haya establecido una adición de capital de gobierno en una empresa vinculada a un grupo, y dicha empresa vinculada se consolide por el método 1, el supervisor de grupo debe evaluar a nivel de grupo la importancia de la desviación de las normas establecidas en los artículos 41 a 49 de la Directiva Solvencia II, y debe considerar la necesidad de imponer una adición de capital sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo.

Directriz 26. Evaluación de la desviación a nivel individual, cuando se ha identificado una desviación significativa a nivel de grupo

- 1.64. Cuando se ha detectado una desviación significativa a nivel de grupo, la autoridad de supervisión de una empresa vinculada debe evaluar si la desviación se deriva del perfil de riesgo o del sistema de gobernanza a nivel de la empresa vinculada.
- 1.65. Si es así, la autoridad de supervisión correspondiente debe evaluar la importancia de la desviación del perfil de riesgo o del sistema de normas de gobernanza, y considerar la necesidad de imponer una adición de capital a nivel de la empresa vinculada.

Directriz 27. Adición de capital cuando se utiliza el método 2

1.66. Cuando la totalidad o parte del capital de solvencia obligatorio de grupo se calcula utilizando el método 2, cualquier adición de capital del perfil de riesgo a una empresa vinculada de acuerdo con el método 2 se debe añadir al capital de solvencia obligatorio de grupo para la participación proporcional a la que se refiere el artículo 221, apartado 1, letra b) de la Directiva Solvencia II. Se debe evitar la doble contabilidad de la misma desviación del perfil de riesgo a nivel individual y de grupo.

Normas de cumplimiento e información

1.67. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la EIOPA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la EIOPA, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.

1.68. Las autoridades competentes que cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices deben incorporarlas a su marco regulador o supervisor de manera apropiada.

1.69. Las autoridades competentes deberán confirmar a la EIOPA si cumplen o tienen la intención de cumplir con estas directrices, con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

1.70. En ausencia de una respuesta en este plazo, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y declaradas como tales.

Disposición final sobre las revisiones

1.71. Las presentes directrices serán objeto de una revisión por parte de la EIOPA.

Anexo técnico 1

Cálculo de la contribución de la filial de seguros o de reaseguros al capital de solvencia obligatorio de grupo («SCR») [Directrices 12, 14 y 15]

$$\text{Contr}_j = \text{SCR}_j \times \text{SCR}_{\text{diversificado}} / \sum_i \text{SCR}_{\text{isolo}}$$

donde:

- SCR_j es el SCR a nivel individual de la entidad de la empresa j ;
- $\text{SCR}_{\text{diversificado}}$ = SCR calculado de acuerdo con el artículo 336, letra a) de las Medidas de ejecución;
- $\text{SCR}_{\text{isolo}}$ es el SCR a nivel individual de la entidad de la empresa participante y cada empresa de seguros o de reaseguros vinculada y la empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país incluida en el cálculo del $\text{SCR}_{\text{diversificado}}$;
- el cociente es el ajuste proporcional debido al reconocimiento de los efectos de diversificación a nivel de grupo.

Para las empresas incluidas en los datos consolidados con consolidación proporcional, de acuerdo con el artículo 335, apartado 1, letra c) de las Medidas de ejecución, solo se incluye la participación proporcional del SCR a nivel individual de la entidad para el cálculo anteriormente mencionado.